

29289 *CORRECCION de errores del Real Decreto 697/1982, de 5 de marzo, por el que se reorganiza la Comisión Nacional para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento de América y se arbitran los mecanismos necesarios para la realización de sus programas.*

Advertido error en el texto del referido Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril de 1982, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 9344, primera columna, artículo séptimo, línea sexta, donde dice: «...la Comisión se regirá...», debe decir: «... la Sociedad estatal se regirá...».

MINISTERIO DE HACIENDA

29290 *ORDEN de 8 de noviembre de 1982 por la que se desarrollan las disposiciones del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas respecto a los daños producidos por las inundaciones en Levante.*

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad conferida en el artículo duodécimo del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre daños causados por las recientes inundaciones en los municipios de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete, relacionados en la Orden del Ministerio del Interior de 24 de octubre último, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La inhabilitación de los días diecinueve al veintiséis del mes de octubre pasado, dispuesta en el artículo segundo del Real Decreto-ley 20/1982, requiere la modificación de los vencimientos de las deudas al Tesoro determinados en el artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, en la forma siguiente:

a) Para las deudas notificadas del 16 al 30 de septiembre último, el plazo para su pago se prorroga hasta el 10 de noviembre.

b) Para las deudas notificadas del 1 al 15 de octubre pasado, el plazo de pago se prorroga hasta el 25 de noviembre.

c) Para las deudas notificadas del 16 al 30 de octubre el plazo de pago se prorroga hasta el 10 de diciembre.

El periodo de prórroga, con el consiguiente recargo del 5 por 100 previsto en el artículo 92 del Reglamento General de Recaudación, tendrá lugar durante los quince días siguientes a los vencimientos anteriormente señalados.

d) Queda prorrogado hasta el 10 de noviembre el plazo para efectuar los ingresos de todos los Tributos del Estado que hubieran de verificarse a través de declaraciones de los contribuyentes y que finalizó el 25 de octubre último.

Art. 2.º Concedida por el Real Decreto-ley 20/1982, la exención del presente año de las cuotas de las contribuciones Rústica, Urbana y Licencias Fiscales de Industrial y de Profesionales en las condiciones determinadas en el artículo 4.º del mismo, los contribuyentes afectados que se estimen con derecho a ello, podrán solicitar tal beneficio mediante instancia dirigida al Delegado de Hacienda, según se determina a continuación:

a) Los contribuyentes afectados que no hubieran satisfecho sus cuotas dirigirán sus solicitudes al Delegado de Hacienda de su demarcación, acompañando los justificantes demostrativos de los daños padecidos, formulando el modelo anexo 2A.

Los recibos correspondientes a estos contribuyentes, una vez obtenido el acuerdo de exención se reclamarán por las Delegaciones de Hacienda y serán datados por los Recaudadores como «improcedentes», causando la minoración del cargo que prevé la regla 161 de la Instrucción General de Recaudación.

b) En el caso de que los contribuyentes damnificados hubieran efectuado el pago de los impuestos de que se trata, acompañarán a sus instancias (según modelo del anexo I) solicitando la devolución de las cantidades satisfechas, acompañando los justificantes correspondientes acompañados de la declaración según modelos de los anexos 2A, o 2B, según las circunstancias en que se encuentren. Si careciesen de los recibos o resguardos provisionales, por extravío durante las inundaciones, los suplirán por certificación justificante del pago expedida por el Recaudador correspondiente, o por el adeudo en cuenta practicado por la Entidad bancaria por cuyo intermedio se hubiesen satisfecho los impuestos, en el caso de domiciliación reglamentaria.

En cualquiera de los casos del párrafo anterior los Recaudadores procederán a la aplicación al Tesoro de las cantidades recaudadas, poniendo a disposición de las Delegaciones de Hacienda todos los antecedentes contables de las Zonas, a través de los cuales y, singularmente, de los talones de control, podrá comprobarse la realización del ingreso.

En el caso de que hubieran sufrido extravío los antecedentes de la Zona recaudatoria y los justificantes de los damnificados,

se formalizará por estos últimos una declaración informada por el Recaudador de la Zona correspondiente (anexo 2B). Los interesados serán instruidos de que la formularán bajo su propia y absoluta responsabilidad caso de incurrir en defraudación tributaria conforme a la Ley General Tributaria, con obligación de reintegrar al Tesoro el principal del tributo, más la correspondiente sanción y los intereses de demora, tal declaración se unirá a la solicitud que formulen.

Art. 3.º A la vista de la instancia del interesado y de la documentación referida, la Delegación de Hacienda acordará, previa fiscalización la devolución de lo ingresado, cualquiera que sea su importe, pudiendo formarse expedientes colectivos de hasta cien contribuyentes, independientes según la modalidad de pago elegida por el interesado y clasificados por términos municipales.

Los solicitantes deberán ser legalmente notificados de la resolución adoptada.

Art. 4.º 1. La devolución se practicará mediante la expedición del correspondiente libramiento a favor del Jefe de la Sección de Caja de la respectiva Delegación de Hacienda, para el ingreso en el Banco de España, en cuenta «en firme» derivado de la propuesta aprobada por el Delegado y fiscalizada por el Interventor.

2. Estos libramientos se justificarán con la certificación de los acuerdos y la relación o nómina en la que estampará su firma cada interesado al entregarle el talón bancario o el duplicado de la transferencia efectuada.

3. El plazo de justificación será de un mes desde la fecha de expedición del libramiento; transcurrido el mismo, las cantidades que no hayan sido hechas efectivas por los interesados se ingresarán en «Operaciones del Tesoro —acreedores—, devoluciones como consecuencia de las inundaciones de octubre de 1982».

4. Si el interesado no hubiere comparecido antes de finalizar el plazo indicado, podrá instar nuevamente el abono y, tras las comprobaciones oportunas, se procederá a su pago con cargo a la cuenta de Operaciones del Tesoro mencionada en el apartado anterior. Transcurrido el plazo legal de prescripción las cantidades no abonadas se ingresarán en formalización al concepto correspondiente de «Recursos Locales».

Art. 5.º No obstante lo que se dispone en esta Orden, la recaudación voluntaria de recibos seguirá desarrollándose para facilitar el pago de sus tributos a los contribuyentes que puedan no haber sufrido pérdidas por las inundaciones. El plazo de pago sin recargo se ampliará hasta el 23 de noviembre, señalándose para el periodo de prórroga desde el día 28 siguiente hasta el 8 de diciembre próximo.

Art. 6.º En cuanto a los aplazamientos previstos en el artículo cuarto, párrafo 3 del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, para toda clase de deudas tributarias cuyo plazo de ingreso finalice desde el 25 de octubre hasta el 25 de noviembre, se confiere a los Delegados de Hacienda de las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Valencia la facultad de resolver las peticiones, concediendo el plazo máximo de un año y sea cualquiera la garantía que se ofrezca, de entre las determinadas en el artículo 56 del Reglamento General de Recaudación, los aplazamientos podrán recaer también sobre deudas tributarias que se encontraran pendientes de cobro en ejecutiva al 25 de octubre último, y sobre las que, en la misma situación se carguen a las zonas hasta el 25 de noviembre en curso.

Art. 7.º En cuanto a la exención de pago de cuotas empresariales de la Seguridad Social Agraria, las Delegaciones de Hacienda se limitarán a establecer las saldos del producto de la recaudación y remitirlos por «Giros y remesas» a la Dirección General del Tesoro para su liquidación y pago anual centralizado.

Madrid, 8 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Director general del Tesoro.

ANEXO 1

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de
Don con documento nacional de identidad número, en nombre propio, o en representación de (1), con CIF y domicilio en, solicita acogerse a la devolución regulada en el artículo 4.º, 2, del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, y Orden ministerial de de noviembre de 1982, por un total de pesetas, según conceptos y datos que figuran al dorso, deseando percibir su importe mediante (2): a) Talón cruzado, contra la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España.

(1) Táchese lo que no corresponda.

(2) Crúcese el recuadro del medio que se elija.

b) Mediante transferencia a la siguiente Entidad de crédito:

Cuenta corriente número a nombre de en la sucursal del Banco o Caja de Ahorros

..... a de de 198...

Firma:

ANEXO 1

(Reverso)

1) Impuestos de que se trate:

.....

2) Municipio y número de lista cobratoria:

.....

3) Nombre del sujeto pasivo, como figure en el recibo o recibos:

.....

ANEXO 2 A

Para el caso de poseer los justificantes

Conceptos	Justificantes que se acompañan	Importe — Pesetas
.....
.....
.....

..... a de de 198...

Firma:

ANEXO 2 B

PARA EL CASO DE POSEER LOS JUSTIFICANTES

Don declaro, bajo responsabilidad de incurrir en defraudación tributaria, con obligación de reintegrar al Tesoro y pago de la correspondiente sanción, así como de los intereses de demora, desde que me sea efectuada la devolución, que he satisfecho la cantidad de pesetas, al Tesoro Público, por los conceptos de habiendo sufrido extravió los correspondientes justificantes, por lo que no puedo aportar los datos previstos en el artículo 2.º de la Orden ministerial de de noviembre de 1982.

..... a de de 198...

Firma:

ANEXO 2

(Reverso)

INFORME

Don, Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de cumpliendo lo determinado en el apartado b) del artículo 2.º de la Orden ministerial de de noviembre de 1982, informa:

Que

En a de de 198...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29291

ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se modifican los artículos 3.º y 5.º del Reglamento de los Vinos Aromatizados y del Biter-Soda, aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1978.

Ilustrísimo señor:

Los vinos aromatizados están reglamentados por la Orden de este Departamento de 31 de enero de 1978, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero del mismo año, en aplicación del precepto de regulación de estos productos contenidos en el artículo 20 del Decreto 835/1972, que reglamenta la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, denominada Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

El tiempo de aplicación de este Reglamento ha hecho aconsejable reconocer y definir el vermut dorado, con tradición de consumo en el mercado nacional, y modificar los límites de extracto seco de los diferentes tipos de vermut, a solicitud de la Asociación Nacional de Elaboradores de Vermut, Biter-Soda y Aperitivos Vínicos.

En consecuencia, vista la propuesta e informe elaborados por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, Órgano competente en la materia según la disposición final 5.ª del Decreto 835/1972 y los informes de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de la Secretaría General Técnica de este Departamento, y en virtud de las facultades que reconoce a este Departamento el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, tengo a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se modifican los artículos 3.º y 5.º del Reglamento de los Vinos Aromatizados y del Biter-Soda, aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1978, cuyo texto quedará como sigue:

«Artículo 3.º Se denomina aperitivo vínico el vino aromatizado que ha sido elaborado con sustancias vegetales estimulantes de la apetencia.

En particular, se denomina vermut el aperitivo vínico en el que aparece con carácter dominante el gusto y aroma característicos de las especies vegetales del género Artemisia. Los vermut pueden ser secos, semidulces y dulces; blancos, rosados, rojos y dorados. El vermut seco tendrá un grado alcohólico adquirido de 17º como mínimo y una riqueza en azúcares inferior a 40 g/l. Los vermut semidulces y dulces deberán tener un grado alcohólico adquirido de 15º como mínimo y una riqueza en azúcares superior a 100 g/l., y 140 g/l., respectivamente.

Se denomina vino quinado el aperitivo vínico en el que predomina el gusto y aroma característicos de la corteza de la quina.

Se denomina biter-vino el aperitivo vínico en el que predomina el sabor amargo característico de especies vegetales del género Genciana.

Se denomina americano el aperitivo vínico en el que predomina el gusto y aroma de las especies vegetales de los géneros Artemisia y Genciana y que puede ser elaborado con biter-vino.»

Artículo 5.º Los vinos aromatizados dispuestos para el consumo habrán de reunir las siguientes características:

- a) El grado alcohólico adquirido no será inferior a 15 ni superior a 23.
- b) El contenido en azúcares totales será superior a 140 g/l. Se exceptúan el vermut seco, que tendrá menos de 40 g/l., y el vermut rosado, el vermut dorado y el vino quinado en los que la riqueza en azúcares totales será superior a 100 g/l.
- c) El extracto seco reducido será, como mínimo, de 15,50 g/l., con excepción del vermut seco y del vermut rosado, en los que el límite inferior será de 12,5 g/l.
- d) La acidez volátil real, expresada en ácido acético, será inferior a 1 g/l.
- e) El contenido en anhídrido sulfuroso total será inferior a 200 mg/l., y el anhídrido sulfuroso libre será de 20 mg/l., como máximo.
- f) El contenido en alcohol metílico será inferior a 1 g/l.
- g) El contenido en plomo y arsénico, en conjunto, no podrá exceder de 1 mg/l. El contenido en cobre y cinc no excederá en conjunto de 40 mg/l.
- h) Los vinos aromatizados serán brillantes, sin precipitación apreciable, debiendo mantener estas características a la temperatura de 2º C bajo cero.
- i) En todo caso, las características de los vinos aromatizados cumplirán los requisitos que establezca la legislación sanitaria. No podrán contener sustancias aromáticas naturales en cantidad superior a los límites que establece el anexo I del Decreto 406/1975 y legislación complementaria, y en particular, en los vinos quinados los alcaloides totales que provienen de la quina deberán estar en concentración inferior a 300 p.p.m.º

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 2 de noviembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.